

En la ciudad de Valladolid, a trece de noviembre de dos mil trece.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, integrada por los Magistrados expresados más arriba, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 847/2012 en el que fue designada como actividad recurrida la siguiente:

El Decreto 14/2012 de 19 de abril, por el que se modifican las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal laboral de las Consejerías de Administración Autonómica, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo y del Servicio Público de Empleo, la Gerencia Regional de Salud, la Gerencia de Servicios Sociales y el Instituto de la Juventud.

Las partes en el expresado recurso son:

-Como demandante: D. Manolo, representado por el Procurador Sr. Valbuena Redondo y con la dirección del Abogado Sr. Pereda Diego.

-Como demandada: la Junta de Castilla y León (Consejería de Hacienda), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La ponencia del presente recurso fue turnada al Ilustrísimo Señor Magistrado D. Jesús B. Reino Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el actual recurso por quien queda expresado más atrás y previo dictar resolución favorable a su admisión a trámite, la parte recurrente dedujo demanda. En este escrito expuso alegaciones de hecho y de derecho, postulando en el suplico del mismo lo siguiente:

“... se dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso administrativo, declare la nulidad, por no ser conforme a derecho, del acto administrativo recurrido, con expresa condena en costas a la Administración demandada”.

Sí interesó por otrosí el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- La representación y defensa de la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente:

“... dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente”.

No solicitó el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Por auto de fecha 30 de mayo de 2013 la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba del presente recurso.

Se abrió un trámite de conclusiones escritas que cumplimentaron las partes litigantes en la forma que figura en estos autos.

Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día ocho de noviembre del año en curso.

CUARTO.- En la sustanciación del actual proceso fueron observados los trámites previstos por la Ley, aunque no los plazos por razón del volumen de trabajo y pendencia que existen en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante es personal laboral transferido a la Junta de Castilla y León y en el presente pleito ejercita una pretensión anulatoria prevista en el artículo 31.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 que, en realidad, dirige contra el particular del antes citado Decreto autonómico 14/2012 que define o califica al puesto 48685 de Auxiliar Administrativo que aquel ocupa como “pendiente de amortización”. Fundamenta la pretensión en una serie de alegaciones dirigidas a defender dos argumentos principales: que tiene derecho a participar en el procedimiento de funcionarización previsto en la Orden PAT/929/2006, subsidiaria o alternativamente, que la Comunidad Autónoma demandada viene obligada a celebrar otro procedimiento de esa clase por imperativo de la disposición final octava de la Ley funcional autonómica 7/2005 en concordancia con la disposición adicional primera del Decreto autonómico 10/2006 que aprueba la oferta de empleo público para este año.

La parte demandada emplea razones sustantivas para formular oposición a la pretensión deducida de contrario, destinadas a defender que la exclusión en el procedimiento de funcionarización respecto del demandante ha sido correcta y que aquella disposición adicional octava ha sido limitada por razón de lo que prescribe la transitoria segunda de la Ley estatal 7/2007 que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

SEGUNDO.- La funcionarización del personal laboral procedente de la Administración del Estado y transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene como fuente reguladora principal y específica la disposición adicional octava de la ya mencionada Ley 7/2005 cuyo tenor es el siguiente:

“1.- Si como consecuencia de cualquier proceso de transferencias de funciones y servicios, la Administración de la Comunidad de Castilla y León hubiere asumido o asumiere personal laboral fijo que desempeñe puesto de trabajo que por la naturaleza de sus funciones deba estar clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios o cuando tal situación derive de otras circunstancias de carácter excepcional, se arbitrará por dos veces un procedimiento de acceso al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, a través de la superación del correspondiente proceso selectivo, en el que se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad, y de los cursos de adaptación que se convoquen al efecto. La participación del referido personal en los procedimientos de selección que se establezcan será voluntaria.”

2.- *El proceso selectivo se ajustará al sistema de concurso público, previsto en el art. 40.3 de esta Ley.*

Se valorarán, a estos efectos, como méritos, entre otros, los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

3.- *El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar a la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir”.*

En cumplimiento y desarrollo de este mandato legal el BOCYL de 2 de junio de 2006 publica la Orden PAT/929/2006 que establece y regula el procedimiento de los procesos de funcionarización, la que parcialmente transcribe el escrito de contestación y que ahora se tendrá por reproducida.

El procedimiento de acceso a que hace referencia aquella disposición adicional octava y el artículo 9 de la expresada orden autonómica 929/2006 para integración del personal laboral en el Cuerpo Auxiliar de la Administración autonómica y en la condición de funcionario, es el convocado por la Orden ADM/857/2009; siendo un concurso de méritos de carácter voluntario y por ello será necesaria la presentación de la solicitud por el personal laboral que, afecto por la funcionarización, quiera participar como aspirante en el mismo. En este procedimiento y de acuerdo con la base 4.3 y 4 de aquella orden autonómica existirá una lista de admisión provisional - también de excluidos- de aspirantes susceptible de unas reclamaciones y otra lista definitiva que puede ser impugnada potestativamente mediante reposición por el participante excluido y, en cualquier caso, mediante un recurso jurisdiccional.

Concluidos definitivamente uno y otro procedimiento será cuando y a la vista de los laborales nombrados funcionarios del indicado cuerpo autonómico, la comunidad autónoma procederá a modificar las relaciones de puestos de trabajo vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la referida Orden 929/2006, y en el artículo 8 que dice:

“1.- No serán incluidos en la orden definitiva los puestos cuyos titulares no haya manifestado su voluntad de participar en el proceso de funcionarización o no tengan la titulación exigida para acceder al Cuerpo o Escala de personal funcionario propuesto en la orden provisional.....

2.- En estos casos dichos puestos serán declarados a amortizar en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral y sus titulares permanecerán en su situación actual como “personal laboral a extinguir””; también con el artículo 12 que en su primera parte dispone “Quienes no accedan a la condición de funcionario por no superar el proceso selectivo correspondiente permanecerán en su situación actual como personal laboral a extinguir y sus puestos de trabajo serán declarados a amortizar”.

Como se ve la citada funcionarización queda materializada en tres fases procedimentales concatenadas siendo unas presupuestos necesarios de las subsiguientes.

TERCERO.- De acuerdo con este planteamiento regulador, si el ahora demandante no fue admitido en concurso de méritos convocado por la referenciada Orden

857/2009 y si pretende continuar participando en la funcionarización habrá de impugnar, cuando menos, la resolución que aprobó definitivamente la relación de laborales admitidos en esa prueba selectiva, es decir, la resolución de 20 de julio de 2009 de la Dirección General de la Función Pública (BOCYL de 24 de julio de 2009); debido a que ese acto administrativo es condición imprescindible para seguir en la funcionarización en tanto que antecedente para adquirir la condición de Auxiliar Administrativo de la Junta de Castilla y León. Como esa impugnación no consta hubiera sido realizada por aquel litigante ocurre que respecto del mismo la resolución de 20 de julio antes citada ganó firmeza y causó estado en vía administrativa, vinculando de esta manera al mismo y a la Administración autonómica que la dictó por razón del principio de seguridad jurídica ex artículo 9.3 de la Constitución de 1978.

Entonces, no tiene el demandante derecho a la intervenir en el procedimiento de funcionarización que arranca de la Orden 929/2006 y termina con el Decreto 14/2012 ahora impugnado.

CUARTO.- La necesidad y por imperativo legal de que la comunidad autónoma realice un nuevo procedimiento de funcionarización del personal laboral transferido es una cuestión que pende de la interpretación comparativa a realizar entre la disposición adicional octava de la Ley autonómica funcionarial de 2005 precedentemente transcrita y la transitoria segunda de la Ley funcionarial estatal de 2007 que prescribe:

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición”.

Es parecer de este Tribunal que una y otra disposición no entran en contradicción o no se interfieren, habida cuenta de que la autonómica contempla un supuesto de hecho específico y por ello distinto o diferente al contemplado en la disposición estatal: la primera trata únicamente del personal laboral transferido mientras que la segunda del personal laboral que, en general, ocupe puestos con un contenido funcional reservado para funcionarios. Desde otra perspectiva, en ambas el procedimiento de acceso o selectivo queda concretado en términos de pluralidad, o alternativamente, no es único o por una sola vez (se arbitrara por dos veces-podrá participar en procesos selectivos de promoción interna convocados).

En razón de estos parámetros interpretativos, la indicada necesidad subsiste más allá de la Orden 929/2006 pues hay viabilidad jurídico-legal para un segundo procedimiento de funcionarización y siendo ello así el artículo 12 de esa orden no es conforme con la disposición adicional octava anteriormente expresada debido a que

cierra la posibilidad de un segundo procedimiento. Por consiguiente, en la medida de que el particular impugnado del Decreto 14/2012 sigue a aquel artículo 12 también contraviene la disposición legal autonómica y por ello está incurso en la hipótesis prevista en el artículo 62.2 de la Ley estatal de Régimen y Procedimiento 30/1992.

Lo anterior se dice sin contar con que la disposición transitoria segunda de la referida Ley estatal 7/2007 sólo es de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con el apartado 3 de su disposición final cuarta y las Instrucciones de 5 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública (BOE de 23 de junio de 2007) publicadas mediante resolución de ese órgano administrativo de 21 de junio del mismo año: apartado 5 y letra f) de su anexo. Ello refuerza la plena pervivencia de la mencionada disposición adicional octava.

QUINTO.- Estas consideraciones permiten estar a los mandatos contenidos en los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Jurisdiccional de 1998 con la resultante final de que habrá de ser estimada la pretensión deducida por el laboral aquí demandante; sin que concurran motivos para establecer una excepción al criterio objetivo previsto en el artículo 139.1 (Ley de Medidas 37/2011) y a fin de dictar el pronunciamiento requerido por el artículo 68.2, ambos de la expresada ley.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que estimando el Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por Manolo, sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario 847/2012 y dirigido contra el ya expresado Decreto autonómico 14/2012, debemos anular y anulamos el mismo en el particular que establece para el puesto de trabajo que ocupa ese litigante la determinación de pendiente de amortización, por ser la misma contraria al ordenamiento jurídico.

Se condena la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, la cual puede ser impugnada mediante recurso ordinario de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jesús Bartolomé Reino Martínez.- Santos Honorio de Castro García.- Felipe Fresneda Plaza.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.